



RADICADO	08001-41-05-004-2021-00110-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE	GUSTAVO GONZALEZ DIAZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE GESTION SOCIAL DE BARRANQUILLA Y OTRA
DERECHO INVOCADO	Salud, Vida y Dignidad humano del adulto mayor
DECISION	CONFIRMAR

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver, respecto de la impugnación de tutela, presentada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día veintidós (22) de abril del presente año.

ANTECEDENTES

- Manifiesta el accionante que es Colombiano de nacimiento y migró al país de Venezuela hace más de 40 años, regresando al país hace 15 años por la crisis económica y social venezolana, de sus 3 hijos, desconoce el paradero de dos y solo la ubicación de uno de ellos que vive en Colombia, en el pueblo de Remolino Magdalena, el cual no tiene vivienda, ni trabajo actualmente, tiene serios problemas de salud porque es hipertenso, obeso, diabético con problemas de corazón, con muy pocas posibilidades de ayudarlo.
- Que tiene 71 años de edad, con antecedentes de alcoholismo crónico y tabaquismo, vivía en la calle en el sector de los bloques de la ciudadela 20 de julio, al sur de la ciudad de Barranquilla, en inmediaciones al Estadio Metropolitano, dormía en los carros de un parqueadero público y sobrevivía con la venta de toallitas en la 45, en los semáforos de la carrera 2 y 4 y con el auxilio que recibía como beneficiario del programa Colombia Adulto Mayor que era de \$160.000 pesos, auxilio que le quitó la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, porque a raíz de su estado de salud, no pudo ir a cobrar durante 4 meses, decisión que le fue comunicada el día 12 de febrero del presente año, sobre la pérdida del derecho al subsidio.
- Que el 21 de septiembre de 2020, sufrió una desorientación espacial, por lo que fue conducido al hospital universitario CARI, pero como no habían citas psiquiátricas por el covid 19, fue atendido el día 22 de septiembre del mismo año en el Club de Leones por el Doctor Alfredo Pugliese, médico Psiquiatra y el 23 de septiembre lo remitieron al Centro de Vida IPS por no estar conciente, desorientado en tiempo y lugar, con deterioro cognitivo y el día 10 de octubre de ese mismo año fue remitido en una ambulancia del centro de vida por sospecha de un AVC isquémico a la Clínica General del Norte donde

permanecí hasta el 20 de octubre de 2020, le dieron de alta con un diagnóstico de DEMENCIA en la enfermedad de ALZHEIMER.

- Que como no tenía a donde vivir, conocidos y el hijo que vive en Remolino, recogieron entre amigos y pagando una cuota baja y lo alojaron en la casa de la señora Alejandra Salazar, donde caritativamente cuidan ancianos en la ciudad de Barranquilla en la calle 42F Nro. 82-46, casa que fue visitada por la trabajadora social del Distrito Omaira Vásquez y consideran que no es apta, ni tiene las condiciones para ese tipo de actividades, ordenando a dicha señora, el cierre de dicha actividad, el cual le pidió que tenía que irse para otro lugar de inmediato.
- Que el día 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico la señora Marlene María Quant, solicitó en su nombre a la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, un cupo en un asilo para personas de la tercera edad en condiciones de vulnerabilidad o entidad especializada para tal propósito, solicitud que se ha reiterado en varias oportunidades, recibiendo como respuesta, que se había dado traslado al área encargada de adulto mayor, pero sin ninguna solución, para definir un lugar adecuado para su edad y sus condiciones especiales de salud como el CENTRO SOCIAL SAN CAMILO, donde existen cupos disponibles, pero están sujetos a la orden de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
- Finalmente, indica que la desatención oportuna e inmediata para proveer un sitio adecuado para su asistencia como adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, pone en riesgo sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que generalmente en este tipo de casos, el equipo de esta Secretaría realiza una visita al adulto mayor en situación de abandono, con el fin de determinar y verificar su condición particular de vulnerabilidad.

Ahora, en el presente caso se practicó una primera visita por parte del equipo del programa de Centros de Bienestar del Anciano o Asilos el día 16 de octubre de 2020, tal como quedó en el acta visita, logrando apreciar lo siguiente:

“Se realiza visita por parte del equipo técnico en centro hospitalario en donde se encuentra el adulto mayor somnoliento, por tal motivo no es valorado.

Se realiza entrevista con familiar del AM, el cual manifiesta que el adulto mayor cuenta con 3 hijos (José González, Malfredis González y Mónica González), actualmente el adulto mayor convive con un hijo José González en Remolino Magdalena, en donde presentó alucinaciones y fue remitido a Barranquilla para la atención en centro hospitalario y luego fue trasladado a la Clínica General del Norte.

Según diagnóstico médico de la Clínica General del Norte, adulto mayor con Alzheimer, HTA, ACV.

La solicitud es realizada por hijo del adulto mayor, el cual manifiesta no contar con recursos para mantener a su padre y cuidar de él.”

Así mismo, el día 09 de diciembre de 2020 se practicó una segunda visita por parte del equipo del programa de Centros de Bienestar del Anciano o Asilos, y según lo consignado en el acta de visita se logró observar lo siguiente:

“Se realiza visita para brindar atención de solicitud de cupo en Centro de Bienestar al adulto mayor Gustavo González Díaz, quien se encuentra en calidad de residente en hogar geriátrico, cupo que es cancelado por una sobrina de nombre Marlene María Quant, información suministrada por el adulto mayor. Durante la entrevista el señor Gustavo se mostró tranquilo atento, con lagunas mentales, que no permitieron mantener la entrevista.

El adulto mayor relató que tiene cuatro hijos José, Malfredis, Mónica y Johana, esta última vive en Estados Unidos.”

Teniendo en cuenta las visitas practicadas al adulto mayor Gustavo González Díaz y lo apreciado en las mismas, se resalta que el presente caso no aplica para el ingreso a un Centro de Bienestar o Asilo por las siguientes razones:

1.- Como consta en las actas y entrevistas el adulto mayor tiene hijos, y por lo tanto son éstos quienes en primera instancia se encuentran en el deber velar y atender a su padre, en especial dado que es una persona de la tercera edad y tiene unos padecimientos de salud. En este sentido la Constitución Nacional y la legislación en forma expresa consagran esta obligación en cabeza de los hijos.

2.- En segunda instancia, tal como reconoce el accionante en la tutela y como se observó en las visitas estamos ante un adulto mayor que requiere atención médica especializada por psiquiatría en aras de garantizar su salud y calidad de vida, y en este punto debemos aclarar que el programa de Centros de Bienestar o Asilos del Distrito de Barranquilla NO tiene servicios especializados en atención psiquiátrica, por lo tanto acorde a lo establecido en la Ley 1616 de 2013 corresponde a su EPS gestionarle la atención especializada requerida, tal como se encuentra dispuesto en la Resolución 3512 de 2019, que en su capítulo 6 determinó los tratamientos y cobros a cargo del UPC para la atención de pacientes con patologías mentales que va desde atención por urgencias hasta internarlo en centros especializados.

Ahora bien , respecto al Programa de subsidios al adulto mayor Colombia Mayor, se procedió a consultar la base de datos del programa, logrando constatar que el señor GUSTAVO GONZALEZ DIAZ, identificado con la C.C. 7.446.062, actualmente se encuentra suspendido del programa por el no cobro consecutivo del subsidio programado, resaltando que la suspensión fue realizada por el administrador fiduciario de los recursos del programa Fiduagraría S.A., y a continuación lo procedente, en desarrollo del debido proceso es que la Alcaldía ubique al adulto mayor con la finalidad de esclarecer la causa que originó el no cobro, para lo cual solicitará las explicaciones al adulto mayor y este aporte las pruebas que considere pertinentes.

Posteriormente, de acuerdo con el trámite previsto, el Comité Operativo Distrital del Programa Colombia Mayor estudiará el caso del adulto mayor suspendido, para lo cual revisará las explicaciones brindadas, así como las pruebas y documentos aportados por el adulto mayor. Y,

en el caso de que las explicaciones, documentos y pruebas se encuentren acordes con las normas del programa y evidencien una justa causa para el no cobro, se dará visto bueno para la activación del beneficiario en el programa, y a continuación la administración remitirá la actuación al administrador fiduciario del programa, esto es Fiduagraria S.A., quien revisará lo actuado por la Alcaldía, y de considerarlo ajustado a las normas del programa procederá con el levantamiento del bloqueo y la consecuente activación del adulto mayor en el programa, para que de esta forma pueda reanudar con el cobro del subsidio.

Por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por la no violación a los derechos fundamentales del actor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA NUEVA EPS

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que los derechos a la vida y salud, no han sido vulnerados ni amenazados por Nueva EPS, por cuanto esta EPS en ningún caso ha desatendido sus obligaciones respecto al Afiliado, quien ha sido atendido en la Clínica General del Norte y Centro de Vida IPS tal y como lo afirma el Accionante. Con lo que se evidencia que Nueva EPS ha atendido los servicios de salud que ha requerido el Afiliado en sus necesidades de salud.

Por otro lado, se advierte también que, lo pretendido en realidad por el Accionante, no es un servicio de salud, sino un cupo en un asilo para personas de la tercera edad tal y como lo manifiesta expresamente en su escrito de tutela.

Conforme a ello, se requiere entonces recurrir al ente territorial en razón al aparente estado de ABANDONO SOCIAL del Afiliado, quien sin perjuicio de la atención en salud que viene recibiendo de la EPS, inicie las acciones que le corresponden dentro del plan de bienestar que debe tener dispuesto e implementado ese ente territorial en la región para los habitantes que se encuentran en esa situación, y desde ya proveerle mecanismos que en un futuro le ayuden a superar su situación de abandono, si es del caso.

No se observa por tanto en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza de algún derecho fundamental al Afiliado, provenga o se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS.

Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente al Afiliado.

Conforme a lo expuesto, se entiende que lo debatido por el Accionante se trata de una pretensión de bienestar social que no se encuentra en cabeza de la EPS, sino que debe ser dispuesta por la familia en primer término y en caso de que por distintas razones no acuda lo debe hacer el ente territorial, todo lo cual implica que la Acción de Tutela del Accionante es IMPROCEDENTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 22 de abril del presente año, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del señor Gustavo González Díaz deprecados en esta acción.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionado SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, impugnó tal decisión.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias proferidas por la Corte Constitucional². Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Es así como en dicha sentencia se traen varios apartes del siguiente texto:

"En el texto "La Justicia y la Política de la Diferencia", de Iris Marion Young, se establece que "la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos"³. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en

¹Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014.

² Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

³ Young, I. M. (2000). *La Justicia y la Política de la Diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de València. Pág. 73.

impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo⁴. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”⁵.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras⁶, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”⁷. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todas tengan una vida digna.

*En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que **“las personas marginales son aquellas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”⁸**. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria⁹. “(Negrilla del Juzgado)*

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, la Constitución Política en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria.

Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**¹⁰ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).*

⁴ Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro “Litigio Estratégico en Colombia”, que incluye un capítulo denominado “Construyendo una ciudadanía de oro”. Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario.

⁵ Ibid. Pág. 75.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid. Pág. 94.

⁹ Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional en Bogotá 28.707 adultos mayores viven en la miseria absoluta.

¹⁰ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tomarse discriminadoras. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores”.

En razón de tal disposición constitucional, en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indicó que **“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.** Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, **el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

La Corte Constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que dicha Corporación ha resaltado:

“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”¹¹¹².

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

Lo anterior, en razón a que **no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveer sus propios gastos.** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

En consecuencia, si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores. Por el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas. En este sentido, la Corte ha manifestado:

“Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.”¹³

¹¹ Sentencia T-378 de 1997.

¹² Sentencia T-799 de 2013.

¹³ Sentencia T-655 de 2008.

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales¹⁴. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En desarrollo de estas disposiciones, el Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las Leyes 1091 de 2006¹⁵, 1171 de 2007¹⁶ y 1251 de 2008¹⁷. Adicionalmente, estas regulaciones buscan ayudar a las personas mayores a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo, así como el advenimiento de diversos efectos propios de la vejez.

También, ha resaltado la Corte Constitucional los instrumentos de derecho internacional que consagran garantías en favor de los adultos mayores. Sin perjuicio de que estas no se encuentran circunscritas en un instrumento único y especial que se refiera a esta población, pueden observarse en otros convenios y resoluciones de carácter general que realizan importantes menciones a los derechos de los adultos mayores. Esta precisó en la sentencia T-239 de 2016 que:

*“Dentro de las normas que conforman el derecho internacional, no existe un instrumento de tipo convencional específico sobre los derechos de los adultos mayores y la forma en que deben ser garantizados por parte de los Estados, como si ocurre con otros grupos, como las mujeres, los niños, o las personas en condición de discapacidad. Sin embargo, algunos instrumentos incorporan provisiones específicas sobre este asunto o, pese a no tener carácter vinculante, contienen estándares encaminados a orientar a los Estados sobre la manera de garantizar los derechos humanos de este grupo poblacional*¹⁸.

*Para empezar, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, establece en sus artículos 1.1. y 7 una prohibición de discriminación con base en la edad en relación con los derechos contemplados en el tratado. El artículo 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, garantiza el derecho a la seguridad social de las mujeres, entre otros, en caso de vejez. También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorpora en sus artículos 25 b. y 28 b. provisiones encaminadas a garantizar los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado y a la protección social de este grupo poblacional, incluyendo en relación con su edad*¹⁹.

En cuanto a instrumentos regionales, el Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) establece medidas para la protección de las personas de edad avanzada y el deber de los Estado de “(a). proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; (b). ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro”.

¹⁶ “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”.

¹⁷ “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

¹⁸ Sentencia T-025 de 2016.

¹⁹ Ibidem.

capacidades respetando su vocación o deseos; (c). estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”²⁰.

De manera adicional, mediante Resolución A46/91, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento conmina a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como “[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”²¹.

Dichas regulaciones, nacionales e internacionales, buscan brindar a los adultos mayores condiciones de dignidad que les permitan acceder a las prestaciones que requieren para llegar al final de su vida con el pleno de sus derechos garantizados. Sin embargo, según un estudio de la Organización Panamericana para la Salud en Colombia, las cinco principales quejas de las personas mayores en Colombia son: abandono, desprotección estatal, desatención en salud, falta de centros de atención y maltrato familiar²².

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales²³. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores.

Lo anterior hará posible que estos dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años. Las instituciones, entonces, deben buscar maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra ésta falladora que el problema jurídico radica en determinar si en efecto la decisión adoptada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, le asiste razón al impugnante y debe revocarse la misma.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

²² Organización Panamericana para la Salud en Colombia. Derechos Humanos y Vejez. Consulta en <http://www.col.ops-oms.org/Promocion/vejez/Derechos.htm>

²³ Lo anterior, entre otras porque “no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora” (Sentencia T-1178 de 2008).

Tenemos entonces que el fallador de primer grado determinó que debían ampararse los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana que le asiste al actor.

Ahora bien, en la presente acción de tutela, no es punto de discusión que el accionante **GUSTAVO GONZALEZ DIAZ** pertenece a una población vulnerable, no solo por ser un adulto mayor, dado que en la actualidad cuenta con 71 años de edad, lo cual se corrobora con la copia de la cédula de ciudadanía que allega al plenario; sino también por su estado de salud, el cual no es discutible, habida cuenta que de conformidad con la historia clínica que allega al plenario, padece Hipertensión esencial primaria y demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Por otro lado y siendo el caso en resolver la impugnación presentada por la entidad accionada SECRETARIADISTRITAL DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, avizora este despacho que la misma no muestra inconformidad con el fondo de la decisión, pues lo que aduce es que dicha entidad está realizando los trámites administrativos para su cumplimiento, y lo que solicita es que se le conceda 15 días para ello.

Lo anterior pone de presente que a pesar de solicitarse por dicha accionada se revoque la decisión de primera instancia, lo hace con fundamento en que van acoger la decisión adoptada en primera instancia, lo cual de manera alguna constituye válidamente un argumento para revocar la decisión, puesto que, por el contrario, precisamente el amparo de los derechos fundamentales por parte de la Juez de primera instancia, es lo que conllevó a que se garantizaran al accionante sus derechos.

Respecto a la ampliación del término de cumplimiento a 15 días hábiles, se advierte que estos han vencido en demasía, toda vez que a la fecha de esta sentencia, se contabilizan 20 días hábiles, término dentro del cual se deben resolver la impugnación.

Aunado a lo anterior, revisadas las actuaciones que conforman el expediente electrónico, que se encuentran en la carpeta compartida por el Juzgado de origen, se avizora que se allegó al plenario acta de ingreso al asilo HOGAR GRANJA SAN JOSE, el día 21 de mayo del presente año, cumpliendo entonces con lo ordenado por el fallador de primera instancia.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

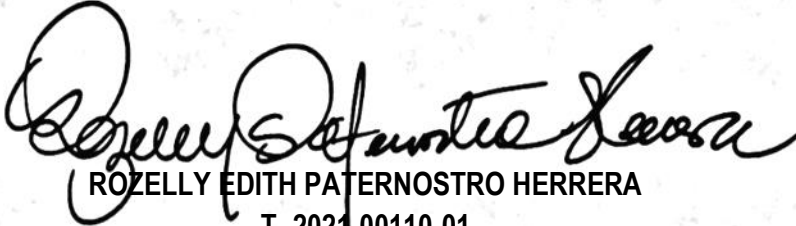
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día veintidós (22) de abril del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T- 2021-00110-01